

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de enero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Maravillas Kids, S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 18 de noviembre de 2022, por el que se acuerda la exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación de “Centros de Atención Temprana de la Comunidad de Madrid”, expediente AM-007/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2022, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del acuerdo marco.

El valor estimado de contrato asciende a 110.681.545,48 euros y un plazo de ejecución de 48 meses.

Segundo.- La mesa de contratación celebrada el 19 de octubre de 2022, convocada para calificación de toda la documentación aportada por las entidades propuestas como adjudicatarias, concluyó que, por parte de la entidad Maravillas Kids, S.L., no se podía comprobar que la entidad cumplía con la solvencia técnica requerida en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, puesto que sólo presentó una declaración de trabajos efectuados, pero no se aportaba ningún documento que justificase la ejecución. Asimismo, debía aportar el alta en el epígrafe 952 del Impuesto de Actividades Económicas.

La mesa de contratación celebrada el 18 de noviembre de 2022 convocada para el estudio de la documentación subsanada por las entidades propuestas como adjudicatarias se revisó la documentación aportada por las entidades. En el caso de Maravillas Kids, S.L., consideró que no acreditó en la forma prescrita en el PCAP haber realizado servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, es decir, la gestión de al menos un centro, que ofrezca tratamientos dirigidos a menores entre 0 y 6 años, que presenten alteraciones en su desarrollo o tenga riesgo de padecerlas, ya que para acreditar la solvencia técnica solicitada *“que, si bien justifica el alta en el IAE, presenta una declaración del empresario manifestando importes aproximados sobre los tratamientos realizados y la edad de los menores atendidos, que supera los 6 años de edad, así como el Modelo 200 del Impuesto de Sociedades en el que se describe un importe neto sobre la cifra de negocios de 83.560 euros, pero sin especificar el importe correspondiente a cada una de las cinco actividades que tiene reconocidas en el IAE y concretamente el importe a imputar a la prestación del servicio objeto del acuerdo marco”*.

La mesa de contratación emitió, con fecha 23 de noviembre, un certificado de exclusión de la licitación a la entidad Maravillas Kids, S.L., propuesta como adjudicataria, contra el cual, en el plazo de 15 días hábiles, cabía interponer recurso especial en materia de contratación, acusando recibo de la notificación el mismo día 23.

Con fecha 27 de diciembre ha tenido entrada en el órgano de contratación recurso en materia de contratación contra la exclusión de la licitación a la entidad Maravillas Kids, S.L., propuesta como adjudicataria, en el Acuerdo Marco de “Centros de Atención Temprana de la Comunidad de Madrid”.

Tercero.- El 29 de diciembre de 2022 el órgano de contratación remitió, junto al recurso, el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación cuyos derechos e intereses legítimos se pueden ver afectados (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de las firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso se interpuso contra la exclusión de un acuerdo marco. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- En cuanto al plazo de presentación del recurso, el acuerdo de la mesa sobre la exclusión de la recurrente fue notificado el 23 de noviembre de 2022. El recurso se presentó el día 19 de diciembre en un registro distinto del órgano de contratación, teniendo entrada en este registro el día 27 de diciembre de 2022, siendo remitido a este Tribunal del 29 del mismo mes.

El artículo 50.1.c) de la LCSP establece *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

Por su parte, el artículo 51.3 de la LCSP establece: *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.

Finalmente, el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, establece *“El recurso especial en materia de contratación y las cuestiones de nulidad al amparo del texto refundido de la Ley de*

Contratos del Sector Público solo podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlos. La reclamación del artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre y las cuestiones de nulidad al amparo de la Ley citada solo podrán presentarse en el registro del órgano administrativo competente para resolverlas.

La presentación en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior no interrumpirá el plazo de presentación. En tales casos, el recurso, la reclamación o la cuestión de nulidad se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo o al órgano de contratación en su caso copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.

Dado que no ha habido comunicación alguna por parte de la recurrente, la fecha de presentación del recurso debe considerarse la de entrada en el registro del órgano de contratación, es decir el día 27 de diciembre, fuera del plazo de 15 días previsto en la LCSP. Considerando que el plazo finalizaba el día 16 de diciembre el recurso es claramente extemporáneo.

Por lo que procede su inadmisión en base a lo dispuesto en el artículo 55 d) de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de la empresa Maravillas Kids, S.L, contra el acuerdo de la mesa de contratación de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de 18 de noviembre de 2022, por el que se acuerda la exclusión de la recurrente en el procedimiento de licitación de “Centros de Atención Temprana de la Comunidad de Madrid”, expediente AM-007/2022.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.